

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 94

Patía – El Bordo, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00026-00.

Demandante: JEISON HERNÁN SOLANO RUIZ

Demandado: A.J.S.F.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término legalmente establecido para ello, la apoderada del demandante subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión. De manera que, en la actualidad el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que el menor de edad demandado reside en este Municipio. Valga decir también que, según lo indicado en el hecho NOVENO de la demanda; el demandante actúa dentro de los 140 días hábiles que para impugnar la paternidad establece la Ley 1060 de 2006.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda incoada, a la cual debe dársele el trámite del proceso verbal señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 del mismo Código, en concordancia con las normas pertinentes establecidas en las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Por otra parte, se observa que, con la demanda y su subsanación, se allega una solicitud suscrita por el demandante, tendiente a que se le conceda amparo de pobreza.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, indica que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y de acuerdo con el artículo 152 del mismo Código, el amparo de pobreza puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, tal como ocurre en el presente caso, en el que, además, el demandante, como lo establece el segundo inciso del citado artículo 152, afirma en su petición que no tiene capacidad económica para asumir los gastos que requiere el proceso, como lo es la prueba de ADN, afirmación que debe entenderse realizada bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 154 ibidem, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante, quien gozará de los beneficios de dicho amparo a partir de la presentación de la solicitud que realizó con tal fin. Sin embargo, no hay lugar a designarle apoderado que lo represente, en tanto que el mismo ya designó apoderada judicial por su cuenta, como se advierte en el poder allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00026-00, propuesta a través de apoderada judicial por el señor JEISON HERNÁN SOLANO RUIZ, en contra del niño A.J.S.F

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 ibidem, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, y demás normas aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la madre y representante legal del niño A.J.S.F., y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que se acredita que se realizó el envío de copias la demanda y anexos y de la subsanación y anexos al correo electrónico que de la madre del niño A.J.S.F. se suministra en la demanda; atendiendo lo indicado en el sexto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de la mencionada señora se limitará al envío de copia de este auto a dicho correo electrónico. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 de la citada Ley; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria.

CUARTO. NOTIFICAR para los fines de su cargo a las señoras: Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca - Centro Zonal Sur; y Personera de este Municipio, como

Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto, de la demanda y anexos y de la subsanación y anexos.

QUINTO. ORDENAR, de oficio, la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por el demandante, el menor de edad demandado y su madre, para lo cual en su debida oportunidad se señalará lugar, fecha y hora. Prueba que será practicada por la entidad contratada para tal fin por el ICBF.

Para la práctica de esta prueba, al tenor de lo indicado en el cuarto inciso del artículo 386 del Código General del Proceso; las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para la cual, en su debida oportunidad, se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

SEXTO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, quien gozará de los beneficios de dicho amparo a partir de la presentación de la solicitud que realizó con tal fin. En consecuencia, DISPONER que los costos que genere la práctica de la prueba de ADN aludida en precedencia serán cubiertos por el Estado, a través del ICBF, sin perjuicio de que eventualmente deba asumirlos la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza